

Juzgado 01 Penal Circuito Extinción Dominio - Meta - Villavicencio

De: Orlando Enrique Cordoba Prieto <orlando.cordoba@fiscalia.gov.co>
Enviado el: viernes, 3 de noviembre de 2023 11:27 a. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Extinción Dominio - Meta - Villavicencio
Asunto: RAD.50-001-31-20-001-2023-000158-00. RAD. FIS. 202300334
RECURSO DE APELACIÓN.
Datos adjuntos: RAD.202300334 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISION
DECLARA ILEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES..pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Gracias buenos días, de la manera más atenta y cordial adjunto escrito que contiene RECURSO DE APELACIÓN, contra la decisión emitida el 27 de octubre de 2023, que ante solicitud de control de legalidad declara la ilegalikdad de las medidas cautelares decretadas por este despacho. Muchas gracias por la atención prestada.
ATT.
ORLANDO ENRIQUE CÓRDOBA PRIETO.
FISCAL 22 E.D.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV				
PROCESO	50-001-31-20-001-2023-00015-00			
RADICADO	751	CONTENIDO	FOLIOS	
FECHA	03/Noviembre/2023	MENSAJES:	1	6
		DOC. ADJUNTOS:	1	
HORA	11:27 A.M.	ENLACE(S):	0	
OBSERVACIÓN				
SERVIDOR	LEONARDO COY SOTELO			



Radicado No. 20235400091631

Oficio No.

03/11/2023

Página 1 de 6

Bogotá, D.C, Noviembre 1 de 2023.

Señores (as).

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

BOGOTÁ D.C.

ATT. JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO.

Asunto: INTERPOSIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Radicación Juzgado: 50-001-31-20-001-2023-000158-00.

Radicación Fiscalía: 202300334.

Afectado. JORGE ELIECER SOSA ABRIL.

Respetada Señora Juez.

ORLANDO ENRIQUE CÓRDOBA PRIETO, Fiscal 22 de Extinción de Dominio, en atención a lo preceptuado en el Capítulo IV de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, (Código de Extinción de Dominio), encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito de la manera, más atenta y formal me **permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN**, contra la decisión emitida el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada mediante Estado No.045 de fecha treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), y no del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés(2023), como equivocadamente se afirma en la decisión objeto de alzada, por medio del cual DECLARARA LA ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas por este despacho.

Como punto de partida, y tal y conforme se enunciaba en la respectiva Demanda de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución No. 0454 adiada veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio se reasignó a este despacho, el conocimiento de la presente investigación, de acuerdo a lo normado en el artículo 34 del Código de Extinción de Dominio – CED (Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017), advirtiéndome que se trataba de una investigación **priorizada, simultánea y articulada**. Con probabilidad de verdad, constituye la primera fase investigativa.

Previamente a exponer el disenso de este despacho recordemos el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, veamos:

“ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter ~~real~~ <patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –
FISCALÍA VEINTIDOS DELEGADA

CARRERA 28 No. 18-64 SÓTANO ANTIGUO I ED. DAS. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 4088000. Ext. 3030
www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20235400091631

Oficio No.

03/11/2023

Página 2 de 6

DEL OBJETO DE DISSENSO DE ESTE DESPACHO, FRENTE A LO EXPUESTO Y DECIDIDO POR PARTE DE LA RESPETADA SEÑORA JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO.

Enuncia la circunstancia de ilegalidad prevista en el artículo 112 numerales 1 y 2, cuyos argumentos los centra entre otros apartes en los siguientes, que,“(…) *no se ha logrado establecer con un grado de probabilidad suficiente que tanto el inmueble como el establecimiento de comercio estuvieran destinados al ejercicio de actividades ilícitas,*

Conforme a los elementos de conocimiento relacionados y analizados, no se da un nivel de convencimiento que trascienda la duda y sea inferior a la certeza, ...”

Para el numeral segundo, refiere entre otros aspectos los siguientes,“(…) *No se acredita un nivel de probabilidad suficiente que vinculara los bienes objeto de análisis con la causal de extinción de dominio, tampoco se demostró en la resolución confutada la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adicionales...*”

Revisados con detenimiento los apartes expuestos por la señora Juez, seguidamente me propongo, adelantar un análisis concreto de los hechos acaecidos junto con elementos probatorios recaudados, con el propósito de aclarar y desvirtuar la postura asumida por la respetada señora Juez.

Pues bien, conocidos los hechos de manera general, narrados en la respectiva Demanda de Extinción del Derecho de Dominio y en la Resolución de Medidas Cautelares, nos encontramos en concreto con las siguientes circunstancias:

1.Se tiene entonces, que la menor de 13 años de edad, YAIKELY ERIANNY ARTEAGA de nacionalidad Venezolana, fuera víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cuya investigación penal se inició bajo el tipo penal de inducción a la prostitución agravada de que tratan los artículos 213 y 216 del Código Penal. Sin embargo en audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento se formularon cargos entre otros, por los delitos de Demanda de Explotación Sexual, Comercial de una persona menor de 14 Años (Art. 217A), Proxenetismo con Menor de Edad Agravado (Art. 213A), Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años (Art.208), Actos Sexuales con menor de 14 Años (Art.209 del C:P), Trata de Personas Agravado (Art. 188A), contra los siguientes Imputados:

DUMAR YESID AMUD MOSQUERA, con C.C. No. 80244324.

YERALDIN LANDÁZURI GARCIA, con C.C. No.1.087.419.044

PEDRO FABIAN MELO TUNJANO C.C. No.1.122.127.691.

JHONNY EDUARDO BAUTISTA CORTÉS, C.C. No. 97.612.852 alias “TAURO”,

CARLOS MARIO VELEZ MAYA C. C. No. 11.795.906. Alias “EL PAISA”:

RAMIRO TABARES QUINTERO C.C. No. 97.612.886, Alias “POCHO”

**DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –
FISCALIA VEINTIDOS DELEGADA**

CARRERA 28 No. 18-64 SÓTANO ANTIGUO I ED. DAS. BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
CONMUTADOR 4088000. Ext. 3030
www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20235400091631

Oficio No.

03/11/2023

Página 3 de 6

Administrador del BAR NAPOLES.

Lo anterior se traduce en que a pesar de haber sido **señalados**, por la menor víctima, el cual diera como resultado el despliegue investigativo por parte del señor Fiscal de la Parte Penal, para lograr la captura, formulación de imputación imposición de medida de aseguramiento, debidamente legalizados ante Juez de Control de Garantías-Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar. Guaviare.

Es que dentro del proceso penal se observan entre otras muchas actuaciones las siguientes:

"(...) Formato Único de Noticia Criminal de fecha 21-03-2023 donde el señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dr. Carlos Andrés Martínez Rodríguez, informa de unos hechos donde es víctima la menor YAIKELI ERIANNY ARTEAGA,..."

Cópia del Formato emitido por la Policía Nacional – Protección a la Infancia y Adolescencia-Informe Dejando en Protección NNA Ante Autoridad Competente o Ginad, ante el señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, dejando bajo protección a la menor YAIKELI ERIANNY ARTEAGA,...

Copia del Formato Proceso de Protección-Formato Informe Valoración Socio-Familiar de Verificación de Derechos- Restablecimiento de Derechos, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, a la menor YAIKELI ERIANNY ARTEAGA DO NACIMIENTO de 13 años de edad.

.Copia del Formato Informe Investigador de Campo de fecha 17-04-2023, suscrito por la doctora JHOANA CAROLINA GARZÓN del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I, practica diligencia de "entrevista forense", a la menor YAIKELI ERIANNY ARTEAGA de 13 años de edad.

Respecto al relato de los hechos que efectúa la menor, coincide en gran parte con los dados ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ... DUMAR era el que me conseguía los clientes, él me llevaba a unos moteles no recuerdo como se llaman hay uno que queda en el centro, los clientes eran todos señores, pero DUMAR cobrara la plata y no me daba ni un peso, cuando yo le pedía plata me insultaba,..."

Copia del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de San Jose del Guaviare-Número único de Informe UBSAJ-DSME-00299-2023 –Sexológico de la menor YAIKELI ERIANNY ARTEAGA DO NACIMIENTO de 13 años de edad".

Por lo mismos, demostrado esta la existencia de un proceso penal, conforme a los señalamientos que efectúa la menor de 13 años de edad YAIKELY ERIANNY ARTEAGA.

2.Se tiene que el doctor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), **Autoridad** en el Municipio de San Jose el Guaviare, junto con la doctora JHOANA CAROLINA GARZÓN VELANDIA **entrevistadora forense experta** del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I, acompañaron a la menor YAIKELI ERIANNY ARTEAGA, víctima, con el propósito de señalar los lugares de ocurrencia de los hechos, en varias ocasiones distintas una de otra, se observa cómo efectivamente señaló entre otros el establecimientos de razón social Hospedaje Acapulco que nos ocupa.

En la Iniciativa Investigativa presentada por la Policía Judicial, se observa haber en enunciado que el hospedaje Acapulco se encontraba con anotaciones de haber ocurridos hechos relacionado con un homicidio anteriormente y en forma reciente de haber ocurrido unos hechos relacionados con un acceso carnal violento. Tal información por obvias razones quedo plasmada en la demanda y resolución de Medidas Cautelares proferidas por este despacho.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –
FISCALÍA VEINTIDOS DELEGADA

CARRERA 28 No. 18-64 SÓTANO ANTIGUO I ED. DAS. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 4088000. Ext. 3030
www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20235400091631

Oficio No.

03/11/2023

Página 4 de 6

Frente al Homicidio. Para el día de la diligencia de materialización de medidas cautelares, una vez somos atendidos muy gentilmente por el señor JORGE ELIECER SOSA ABRIL, y luego de brindarle una explicación sobre el motivo de la diligencia y los hechos perpetrados al interior del inmueble, cuando se mencionó el delito de homicidio, el señor Sosa refirió la inexistencia de tales delitos al interior de su inmueble- hospedaje, sin embargo recordó y enunció un episodio sucedido al parecer años atrás donde un uniformado de la Policía Nacional que residía al interior del hospedaje, con su arma de dotación se disparó en su humanidad cegándose la vida. Es decir que se había suicidado. Luego entonces la información brindada por la policía judicial, tomada de las anotaciones obrantes respecto al establecimiento de comercio fue verídica. Por supuesto, será elemento probatorio detallado por aportar.

Frente a la Inducción a la Prostitución. Tal como hemos venido refiriendo una y otra vez la menor víctima de 13 años de edad, señaló al hospedaje como lugar que frecuentaba con los clientes que le conseguía DUMAR YESID AMUD MOSQUERA.

Frente al Acceso Carnal Violento. Se allegaron copias de las piezas procesales en curso donde resultara víctima de tales hechos la menor KAREN DANIELA GRAJALES ALVAREZ, siendo responsable y al parecer imputado el señor OMAR ANDRES PATIÑO RIVERA. El que exista una u otra circunstancia lo cierto es que al interior del hospedaje Acapulco, se perpetró el delito de acceso carnal violento sobre la menor.

Por las anotaciones antes expuestas por parte de este despacho, observamos sin lugar a equívocos la existencia de unos hechos delictivos ocurridos en la humanidad de la menor YAIKELY ERIANNY ARTEAGA de 13 años de edad, quien señala al hospedaje Acapulco como lugar donde frecuentó con sus clientes, aunada a la circunstancia de quedar demostrado la ocurrencia de otros hechos delictivos que merecen especial interés para éste despacho.

En nuestro sentir, constituyen elementos probatorios mínimos que dan credibilidad y veracidad del señalamiento efectuado por parte de la menor, al punto en que hay personas privadas de la libertad, quedando en entre dicho con probabilidad de verdad la destinación ilícita que se le está dando al establecimiento e inmueble del mismo propietario bajo una unidad de registro.

4-. El que la menor YAIKELY ERIANNY, haya tenido un pasado sea cual fuere hay que darle credibilidad a su dicho. Si bien, no señaló en forma directa al establecimiento de comercio en su entrevista forense, con probabilidad de verdad obedeció al hecho de ya haberlo mencionado con anterioridad. Ahora si enunció una y otra vez a DUMAR como la persona encargada de conseguirle clientes, ésta persona la obligaba para que acudiera a los distintos hoteles y hospedajes existentes en el lugar, incluido el que nos ocupa. Por esos hechos perpetrados por el señor DUMAR, la fiscalía parte penal le imputa varios tipos penales.

5-. El que la menor KAREN DANIELA GRAJALES ÁLVAREZ haya sido víctima de abuso sexual en el Hospedaje Acapulco, no entiende el suscrito la postura que se esta asumiendo frente al presente hecho. Pareciera ser que la existencia de un permiso desactualizado, que ni siquiera el empleado del hospedaje se tomo la molestia de preguntarle a la menor si era cierto o falso, aunada a la inexistencia de su nombre y datos en el libro de registro, da pie para darle un valor probatorio.



Radicado No. 20235400091631

Oficio No.

03/11/2023

Página 5 de 6

Como bien puede observarse, existen,..."*elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*"

6-En lo que concierne a lo expuesto en relación con el numeral 2 del artículo 112, este despacho efectuó el estudio de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, frente a suspensión del poder dispositivo y frente al embargo y secuestro y toma de posesión de bienes, haberes o negocios debidamente fundamentado. La circunstancia que haya sido efectuado de una u otra forma, es distinto afirmar que no se efectuó.

Las consideraciones tenidas en cuenta, por este despacho lo fueron con el propósito de proteger la propiedad de su función social y ecológica a partir del artículo 58 de la Constitución Política, siendo una de las únicas formas que tiene el estado para frenar que continúen las actividades ilícitas ejecutadas al interior del establecimiento de comercio que nos ocupa con tan alto y preocupante impacto social.

Huelga recordar que con resolución No. 0454 del **27 de junio de 2023**, se reasignó a este despacho, el conocimiento de la presente investigación, siendo catalogada en la misma resolución como priorizada, simultánea y articulada, del cual fuera proferida por este despacho la Demanda de Extinción del Derecho de Dominio y la Resolución de Medidas Cautelares el **28 de julio de 2023**, efectivamente el señor Fiscal de la parte penal, practicara las diligencias de imputación.

Además, dadas las condiciones de orden público en el Municipio de San José del Guaviare se hizo prácticamente imposible escuchar en nueva entrevista forense a la menor YAIKELI ERIANNAY, y/o declaraciones según sea el caso de otras jóvenes igualmente víctimas de las mismas conductas ilícitas, pues en lo que respecta a la menor YAIKELY de 13 años fue entregada a su progenitora y trasladada a otro Municipio. Las otras jóvenes fueron afanosamente buscadas por la policía judicial con resultados negativos, al parecer dada la coyuntura en la población se escondieron. Lo anterior será objeto de recaudo probatorio

PETICION RESPETUOSA.

Por todo lo antes expuesto de la manera más atenta y cordial me permito solicitarles se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, para en su defecto revocar la decisión emitida por la respetada señora JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO, e imponer medidas cautelares.

Agradeciéndoles la atención que se sirva prestar a la presente.

CORDIALMENTE.

ORLANDO ENRIQUE CÓRDOBA PRIETO.
FISCAL 22 E.